MINUTAS COMISIONES LEGISLATIVAS.MINUTA SALA DE SESIONES. INFORME SOBRE LEY DE PRESUPUESTOS REGIÓN DE COQUIMBO.ESTADO DE TRAMITACIÓN PROYECTO QUE CREA REGISTRO DE MORTINATOS. INFORME COMISIÓN MIXTA BOLETÍN N°10.739-07

CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR PARLAMENTARIA

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

OCTUBRE 2018

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

MINUTA PRESUPUESTOS DE LA NACIÓN REGIÓN DE COQUIMBO[1].

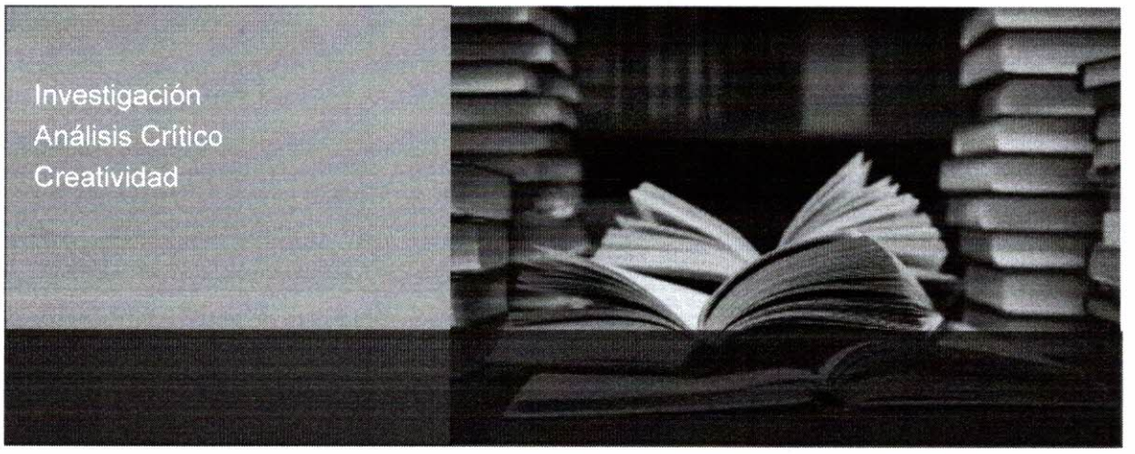

Ante la discusión de la ley de Presupuestos de la Nación **(Boletín N°12.130.05[2])** que se lleva a cabo en el Congreso Nacional cabe destacar en primer lugar que el Gobierno de Sebastián Piñera propone un presupuesto regional de $59.603.186.000, lo cual a simple vista implicaría una leve alza (1,24%) en relación al presupuesto 2018, rebaja que ha sido cuestionado por esta escueta cifra. No obstante, esta pequeña alza, no se ajusta a la realidad, pues, existe una diferencia entre el presupuesto aprobado para el año 2018 y el presupuesto real, que a agosto del presente año, ascendía a $69.208.718.000. En este sentido, la rebaja real sería de aproximadamente un 14%.

Además de lo señalado anteriormente, la siguiente minuta aborda distintos aspectos considerados en la ley de presupuestos, especialmente en los que tiene destino la región de Coquimbo, por lo cual se abordará de forma diferenciada y se comparará con la ley de presupuestos vigentes.

1. Estudios e Investigación.

En un contexto donde el cambio climático es una realidad, en especial en las zonas donde históricamente, las condiciones morfológicas dificultan el desarrollo de la actividades humanas, como lo es el caso de la región de Coquimbo, se hace necesario un tener como prioridad el desarrollo de la ciencia, la investigación, la innovación, aspectos que tiene la finalidad de colaborar con el desarrollo social.

Para llevar a cabo lo anterior, resulta muy importante una relación virtuosa entre las instituciones de educación superior, centros de investigación y los gobiernos regionales la relación entre con la finalidad de mayor productividad y especificidad de desarrollo, encontramos que la ley de presupuestos 2018, considera $574.573.000, de los cuales el

[1] Informe realizado en base a información disponible en Boletín N°12.130-05

[2] Boletín N°12.130.05. Partida 05 [en línea] <<https://camara.cl/camara/media/presupuesto/2019/partidas/05_MinisterioInterior.pdf>> [10 de Octubre de 2018]

17,6% va a la Corporación Regional de Desarrollo Productivo, específicamente en la materia de **"diagnóstico de sitios con potencial presencia de contaminantes"** En cambio, para el año 2019 el estudio "Calamar Gigante, desarrollo de productos bio tiene presupuestado $87.809.000. A continuación se detallan las investigaciones realizadas durante el año 2018 y las investigaciones que se proyectan para el año 2019.

Estudios 2018	Institución	Monto (miles)
Análisis evaluación de Recursos Hídricos Subterráneos Costeros	Universidad Católica del Norte	8031
Transferencia Tecnológica para la Optimización del Riego en Hortalizas	INIA	9381
Análisis forraje verde hidropónico para Crianceros del Limarí	INIA	10250
Analisis reuso de aguas residuales tratadas para uso productivo	Fundación Chile	42941
Investigación Áreas potenciales e implementación de barreras de nieve	CEAZA	11436
Investigación transferencia tecnológica de bioproductos nativos.	CEAZA	6926
Análisis monitoreo y modelación hidrológica cabeceras	CEAZA	10213
Capacitación fortalecimiento innovación productores damascos Choapa	FIA	41015
Investigación método holístico de evaluación de caudal ecológico	CEAZA	6938
Análisis monitoreo del potencial de capacidad de carga animal	INIA	10210
Análisis, evaluación y monitoreo de pastizales	CEAZA	3182
Diagnóstico de sitios con potencial presencia de contaminantes	Corporación Regional Desarrollo	101574
	TOTAL	262097

Programas Estudios 2019	Institución	Monto (miles)
Bioproductos marinos como neutracénticos contra el cáncer	Universidad Católica del Norte	18337
Plan de Gestión de glaciares para la región de Coquimbo	CEAZA	33086
Realidad inmersiva e innovación tecnológica astroturismo	Universidad Central	32645
producción de hidrogel algal como estrategia de riego	Universidad Católica del Norte	23052
Innovación para el reuso de agua y su replicabilidad	Universidad católica de Chile	71935
Descripción de la nuez para la elaboración de subproductos	INIA	86997
Monitoreo satelital de la demanda de riego regional	INIA	30282
Monitoreo y control preventivo de la salinización en acuíferos	Universidad Católica del Norte	29553
tasas de riego diferenciada en nogal según estado fenológico	INIA	82466
Acuicultura sustentable e industria ostionera regional	Universidad Santo Tomás	82850
mapeo Genético del hongo fitopatógeno Botrytis Cinerea	Universidad de la Serena	48840
Calamar Gigante: desarollo de bioproductos marinos	Universidad de la Serena	87809
refrigeración solar para agricultura y acuicultura.	Universidad de la Serena	32652
Prospección funcional del aceite de oliva regional	Universidad de la Serena	58033
Agricultura fotovoltaica ahorrar agua produciendo energía	Universidad de Chile	84446
	TOTAL	802983

En el caso de los gastos destinados a Investigación se evidencia un alza importante, ya que, de $262.097.000 se pasará a $802.983.000, un avance importante. En este caso se evidencia un cambio sustantivo de las entidades que llevarán a cabo el proceso investigativo, ya que si bien durante el presente año (2018) CEAZA obtiene $38.695.000, es decir el 14,7%, en cambio en el presupuesto 2019, su participación cae al 4,1% siendo favorecidas las universidades, entre ellas, la Universidad de La Serena, casa de estudios que se adjudicará $227.334.000.

No obstante, en el caso de CEAZA el proyecto de ley contempla un alza en cuanto a los recursos fijos para su funcionamiento. En efecto, considera un monto de $850.488.000 fijo, teniendo un aumento de 155 millones en relación al año 2018

2. Innovación. En un contexto de economía abierta y de la volatibilidad de la economía hegemónica, un aspecto primordial es la innovación en cuanto a procesos productivos. Junto a la investigación, la innovación debe ser un aspecto de principal atención al momento de discusión del presupuesto de la nación. Teniendo en consideración esto es que es posible constatar que el proyecto de ley un aumento en el monto destinado a la innovación, no obstante, las áreas son disminuidas. en efecto, el año 2018 contempla recursos hídricos, desechos, difusión tecnológica, vinculación con el entorno. En cambio, el presupuesto 2019 contempla programas de corte más empresarial, poniendo énfasis en la competitividad de las zonas rezagadas. es así como el **"Ecosistema de emprendimiento dinámico regional"** contempla $440.840.000.

A continuación se detallan los programas considerados en materia de innovación en comparación a los contenidos durante el 2018.

Programas de Innovación para el año 2018	Institución	Monto
Investigación Producción Acelerada de Forraje con Bajo Consumo Hídrico	CAZALAC	20745
Investigación Plan de Desarrollo Productividad y Transferencia Tecnológica	CORPORACIÓN REC	55148
Investigación Modelo de Negocios y Estrategias de internacionalización	CORPORACIÓN REC	20930
Análisis Alternativas de Solución al Manejo de Residuos Sólidos	CORPORACIÓN REC	89211
Estudio Básico Análisis Impacto y Proyectos Asociado a Recursos Hídricos	FIA	41040
Producción y cadena de valor para la quinoa	FIA	92340
Transferencia evaluación comportamiento jibia en la región de Coquimbo	INNOVACHILE	22367
Transferencia capital humano para la innovación	INNOVACHILE	52711
Transferencia estudio hidrogeológicos y geofísicos por sectores y microcuencas	INNOVACHILE	78609
Transferencia programas de difusión tecnológica de formento a la reconversión agrícola	INNOVACHILE	19721
Articulación de redes y vinculación con el entorno	CORFO	97432
Recuperación de la sustentabilidad de la actividad de pesca	Subsecretaría de Pes	114164
Programa especial de desarrollo local para zonas rezagadas	SERCOTEC	16980
	TOTAL	721398

Programas de Innovación para el año 2019	Instituciones	Monto (miles
Fortalecimiento económico del CBC Coquimbo - Porto Alegre	Universidad Católica del Norte	18862
Ecosistema de emprendimiento liceos técnicos de Coquimbo	Universidad Católica del Norte	57307
Ecosistema de emprendimiento dinámico regional	CORFO	440840
Buenas prácticas para la gestión hídrica organizacional	Universidad de la Serena	90497
Programa especial de desarrollo local para zonas rezagadas	SERCOTEC	10209
mejoramiento competividad empresarial zonas de rezago	CORFO	288400
Soluciones TEC para distribución de agua potable rural.	Universidad de la Serena	61325
Gestión territorial de pasivos ambientales prioritarios	Universidad de Chile	52910
	TOTAL	1020350

3. Turismo. Se reduce ostensiblemente el presupuesto en materia de apoyo al turismo, ya que sólo se contemplan, desde el gobierno regional, $347.676.000 muy por debajo de los $1.332.673.000 del año 2018. A continuación se presentan en detalle los programas en materia de turismo y los programas que se encuentran durante el 2018.

Programas relacionados con Turismo del año 2018	Institución	monto (mil
Desarrollo de locaciones fílmicas y cinematográficas	CORFO	85158
Mejoramiento de la competitividad del Astroturismo	CORFO	194940
Ecosistema de emprendimiento dinámico regional	CORFO	338580
desarrollo de capacidades e identidad gastronómica	CORFO	338580
Apoyo a la implementación de la hoja de ruta del PER	CORFO	102600

Fortalecimiento del destino regional	SERNATUR	272815
	totaL	1332673

Programas relacionados al Turismo para el año 2019	Institución	monto (miles
Astromistral revalorizar Gabriela en el turismo astronómico	Universidad Católica del Norte	47737
fortalecimiento destino turístico zonas rezagadas	SERCOTEC	145439
Fortalecimiento del destino regional	SERNATUR	154500
	Total	347676

4. **Energía.** No innova mayormente en materia energética, lo cual es lamentable. No obstante, es preciso señalar que se evidencia un importante alza en el pago de subsidios para la operación de proyectos de energía fotovoltaica, pues, sube de $190.020.000 (2018) a $1.610.230.000. Lo cual se grafica a continuación.

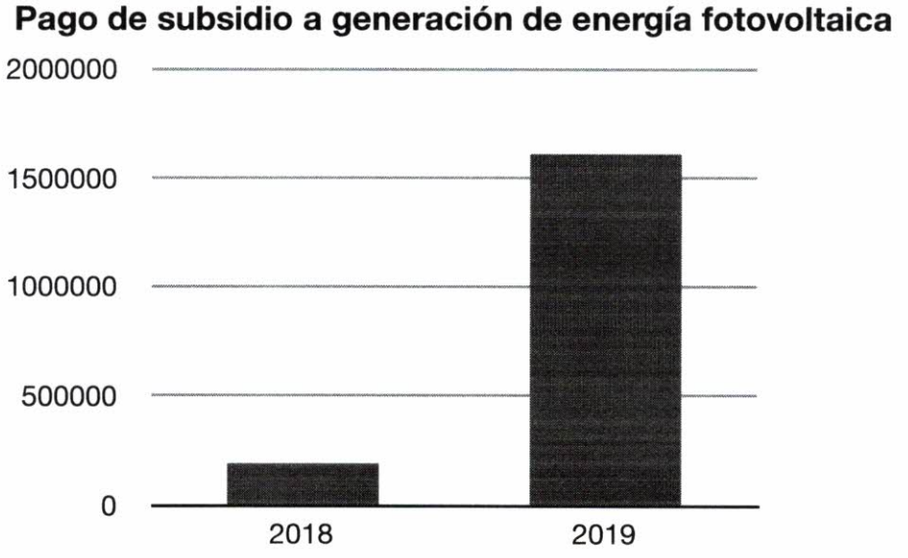

5. En cuanto al Apoyo Regional se mantiene el alza, en el actual proyecto de ley, el monto de apoyo regional **$16.838.668.000.**

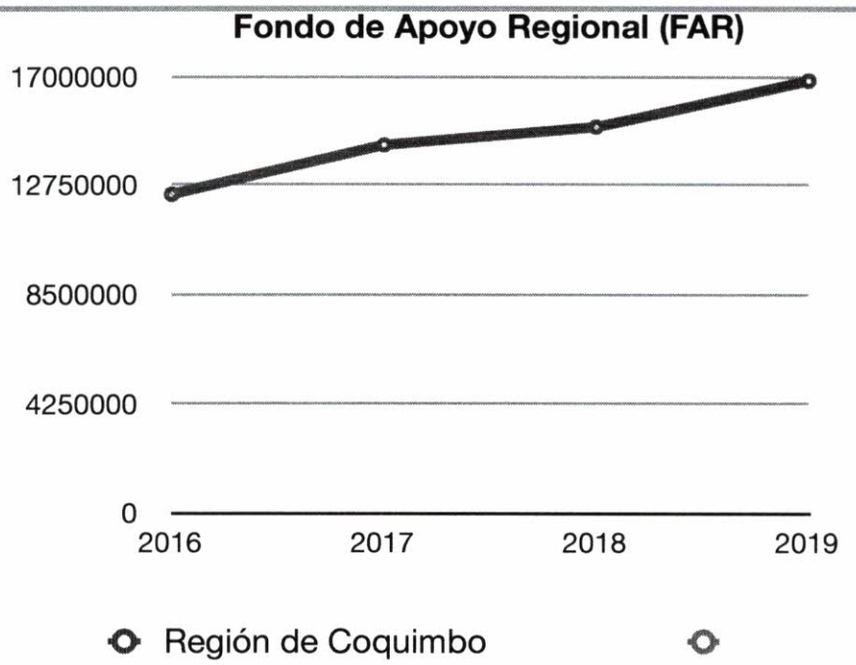

	2016	2017	2018	2019
Región de Coquimbo	12367333	14315110	15030197	16838668

6. **Pesca.** En cuanto al sector pesquero se contemplan varios programas 281.450. Además. la institución IFOP estudiará las estrategia pesqueras en materia del "camarón", destinando para su estudio $207.201.000. Por último, este recurso que ha tenido especial relevancia durante los últimos años también es considerado en la actual ley de presupuestos, con $22.367.000 destinados a INNOVA CHILE. Esto se continúa en el presupuesto del 2019, pues contempla el estudio Calamar Gigante, $87.809.000.

7. **Minería.** Este ítem se ve incrementado desde $479.414.000 a $1.078.859.000. El año 2018 contemplaba $16.416.000 para la pequeña minería en zonas rezagadas, $462.998.000, un alza de más del 100%, llegando a $1.078.859.000, siendo los programas "Capital Humano de la Región" el más importante ($701.923.000). Para mayor abundamiento, se presenta la siguiente tabla con el desglose de recursos destinados a minería.

Minería	Institución	2018	2019
Capital Minero de la región	Subsecretaría de Minería	0	701923
Prevención de riesgos y salud ocupacional pequeña	Subsecretaría de Minería	462998	376936
pequeña minería zonas rezagadas	Subsecretaría de Minería	0	0
APL pequeña minería zonas rezagadas	CORFO	16416	0
	Total (miles de pesos)	479414	1078859

Conclusiones.

a) Existe un alza efectivamente en el presupuesto de la región no obstante, se puede apreciar una tendencia al cambio en las instituciones que llevan a cabo los programas

considerados anteriormente. esto lo podemos apreciar al momento de ver la participación de instituciones de educación superior en materia de investigación, tales como Universidad de La Serena, Universidad católica del Norte, Universidad Santo Tomás y Universidad de Chile en desmedro de instituciones tales como INNIA, CEAZA, Fundación Chile y la Corporación Regional de Desarrollo Productivo.

b) Se reduce considerablemente el apoyo gubernamental a programas relacionados con el turismo, lo cual resulta problemático, principalmente a que uno de los aspectos más relevantes en cuanto a la economía de la Región es precisamente el turismo.

c) En materia energética, si bien es destacable el aumento en materia de subsidio, subiendo considerablemente los recursos destinados a esto.

d) Se evidencia una reducción en el espectro económico sujeto a recibir financiamiento en materia de innovación, lo cual debe ser reconsiderado, pues, se debe abogar por la máxima diversificación de la matriz productiva y evitar así la superespecialización de una zona. En efecto, este aspecto histórico ha sido señalada como una de las razones históricas de la centralización del capital.

Celap.-

Legislatura N°366

Sesión 62ª, Ordinaria, en martes 23 de Octubre de 2018

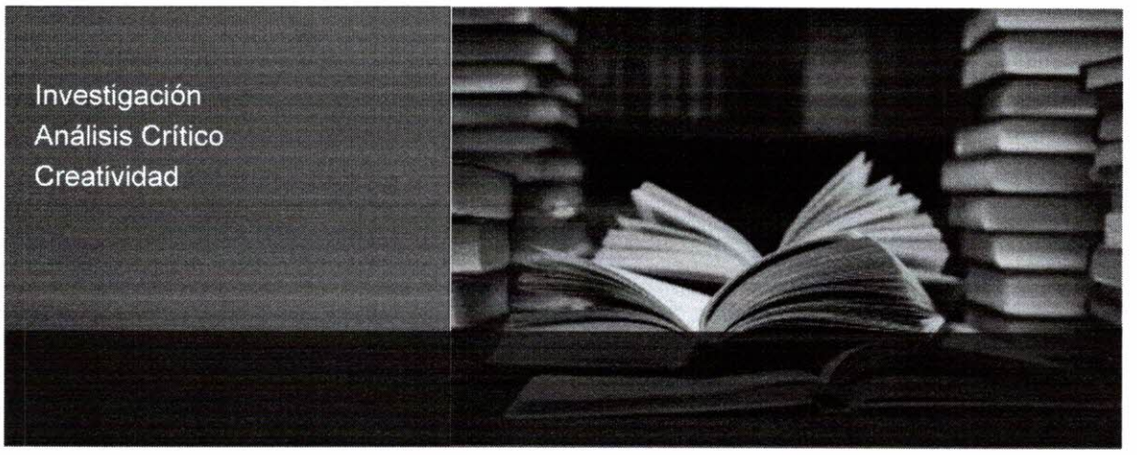

I. Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Chahuán, Girardi y Quinteros, que establece normas sobre prevención y protección del embarazo adolescente[3]. **L.O.C. Q.C.**

Resumen.- el proyecto en discusión busca brindar coherencia a la normativa sobre fertilidad y embarazo adolescente y responsabilidad penal (entre otros aspectos) modificando para ello diversas leyes. Con todo, este proyecto de ley busca brindar un nuevo trato al embarazo adolescente.

Antecedentes. El presente proyecto parte constando una realidad: el que en nuestro país, los jóvenes comienzan a temprana edad su vida sexual. En efecto, se argumenta sobre el comienzo en varones es a los 16 años y en damas, a los 17 años. La precocidad de estas cifras se acentúan en el caso de jóvenes provenientes de los estratos socioeconómicos más deficitarios. Asimismo, los fundamentos de la iniciativa legal señalan que alrededor de 40.000 embarazos se producen anualmente (muchos de ellos, son embarazos no deseados).

Existen riesgos asociados a la fecundidad a temprana edad, tales como mayor riesgo de mortalidad y morbilidad en las mujeres embarazadas, lo que se ve pronunciado en las

[3] Informe elaborado en base al Segundo Informe de la Comisión de Salud, correspondiente al Boletín N°10.305-11

menores de 15 años y sin perjuicio de los factores económicos y sociales, entre los que podemos encontrar es la deserción y la necesidad de trabajar a temprana edad, lo que coarta ciertamente las expectativas de vida de los adolescentes.

De acuerdo a lo señalado por, una vez aplicada en Chile el estudio "Encuesta Mundial de Salud Sexual en Escolares para la vigilancia de factores de riesgo y protectores el año 2004 y 2005" en nuestro país sólo el 7% había usado condón en su primera relación sexual. Además, dicho estudio señaló que "en el caso de los hombres la edad promedio de inicio de actividad sexual es alrededor de los 16 años 3 meses y en el de las mujeres a los 17 años 10 meses[4]". Además, en el 2005 se registraron 230.831 nacimientos y el 15,6% correspondía a mujeres menores a los 19 años. De ellas, 935 eran menores de 14 años[5].

Si lo comparamos con los resultados de la encuesta llevada a cabo por Adimark, en su "Primera encuesta de sexualidad" arrojó los siguientes resultados: en promedio, los hombres se inician sexualmente a los 16 años y 6 meses y las mujeres a los 18 años con un mes[6]. En cuanto a nivel socioeconómico, se aprecia que los sectores C3 y D se inician casi un año antes en comparación al segmento ABC1.

En el marco de la discusión de este proyecto de ley, resulta conveniente cuestionar los efectos que pudiera tener en la realidad. Desde la crítica, siguiendo a Marcuse, quien señalo que "En esta sociedad, el aparato productivo tiende a hacerse totalitario en el grado en que determina, no solo las ocupaciones, Aptitudes y actitudes socialmente necesarias, sino también las necesidades y aspiraciones"[7] . O como lo indicó Jackes Ranciere, quien al referirse sobre el proletariado y las posibilidades de rebelión indicó que

---

[4] Romero, Patricia - Oyarzún, Pamela. Anticoncepción en Adolescentes: ¿que dicen las leyes? Impacto de las leyes 19927 y 20418 por anticoncepción de emergencia. [en línea] <<https://www.cemera.cl/sogia/pdf/2011/SOGIA_1_2011_1.pdf>> [22 de octubre de 2018]

[5] Donoso, Enrique. Embarazo Adolescente, un problema país. Revista Chilena de Obstetricia. [en línea] <<https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262008000500001>>[22 de octubre de 2018]

[6] Adimark (2017). La Sexualidad de los Chilenos. [en línea] <<http://www.adimark.cl/estudios/documentos/microestudio%20sexualidad%202017.pdf>>[22 de octubre de 2018]

[7] Marcuse, Herbert. El hombre unidireccional. Planeta-Agostini. 1993. Barcelona. Pág. 26

Salud (OMS). Además, incluirá la detección y/o tratamiento de infecciones de transmisión sexual, los que podrán "consentir" los estudiantes de 14 o más años. En este sentido, los establecimientos educacionales promoverán el acceso a estas acciones en de salud y consejería. **(artículo 7°).**

10. **"Tacto".** Se establece que los profesionales de la salud que atiendan a los menores de edad deban contar con una formación acorde, es decir, de haber aprobado un curso de capacitación en atención y manejo de adolescentes, especialmente en el área sexual y de embarazo precoz.

11. **Información obligatoria y voluntaria.** Se establece una priorización de la información que debe entregarse obligatoriamente y otra información opcional. La primera guarda relación con aspectos sanitarios y de salud pública y el segundo con aspectos morales y éticos. En efecto, se indica que los establecimientos de salud que "públicos o privados" que prescriban o entreguen anticonceptivos **deberán ofrecer siempre** consejería en afectividad y salud sexual y reproductiva, que incluya información relevante tales como la correcta utilización de métodos anticonceptivos, prevención de infecciones de enfermedades de transmisión sexual y riesgos del embarazo. Por su parte, se indica que los establecimientos "podrán" entregar información sobre los riesgos de comenzar una vida sexual precoz y los efectos del embarazo adolescente.

12. **Acceso gratuito a métodos anticonceptivos.** Se indica que todos los adolescentes tendrán acceso gratuito a los métodos anticonceptivos, incluida la "píldora del día después". En este caso, los servicios de salud no podrán negar el acceso a éstos.

13. El uso de anticonceptivos por menores de 14 años será informado **posteriormente** a sus padres (o a quien esté a su cuidado). Sin embargo, en el caso de, por razones fundadas, el servicio de salud estime que informar a sus padres el uso de anticonceptivos pueda eventualmente significar maltrato, coacción o abandono, se eximirá de tal deber al médico. **(artículo 9°).**

14. Se señala que en caso de embarazo reincidente, se deberá informar al menor de edad, dentro de las 72 horas siguientes al parto, sobre la existencia de metodos

anticonceptivos y sobre los riesgos asociados a una actividad sexual no protegida, lo cual parece ser redundante.

15. El artículo °11 hace referencia a la ley N° 20.418 indicando que los planes deberán considerar al menos información sobre las implicancias del inicio de la vida sexual y medidas de prevención de enfermedades de transmisión sexual y del embarazo adolescente. además, de poder implementar jornadas extracurriculares de conversación sobre sexualidad y afectividad, jornadas extendibles a padres, estudiantes y docentes.

-Para llevar a cabo lo anterior, el Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos orientaciones curriculares, planes y recursos educativos para facilitar la implementación de los planes. No obstante, otras instituciones podrán complementar dichas orientaciones.

-Sin perjuicio de lo señalado, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP) elaborará cursos sobre orientación sobre sexualidad, regulación de la fertilidad y afectividad, destinados a profesionales de la educación y/o asistentes de la educación. **(Artículo 11°).**

16. Las instituciones de educación superior que impartan las carreras de pedagogía (Universidades) deberán contar en sus mallas curriculares con contenido sobre afectividad, sexualidad y regulación de la fertilidad. **(Artículo 12°).**

17. Las normas establecidas serán aplicables a la madre y al padre, así como se protegerá al "hijo que está por nacer y al nacido desde el momento de su concepción"

18. Se indica que entre el Establecimiento educacional, "los padres adolescentes" y sus apoderados, definirán un plan de permanencia y continuidad escolar que rija desde la fecha del embarazo hasta el respectivo nivel educacional (básico o medio). En el plan se considerará jornadas y calendarios "flexibles, asistencia voluntaria, modalidad de exámenes libres, acompañamiento y tutorías, apoyo y orientación".

19. Se indica que en los periodos pre y post natal la adolescente embarazada se verá eximida de toda responsabilidad escolar. Además se establece que el padre o la madre no podrán ser expulsados por su paternidad, ni tampoco su permanencia podrá ser condicionada.

20. Con la finalidad de mantener un mejor control, se indica que los equipos biopsicosociales de la atención primaria podrán trasladarse a los establecimientos de educación para realizar los controles de salud integral y consejería de afectividad, salud sexual y reproductiva. En este caso, no se podrá hacer discriminación en cuanto a afiliación previsional o lugar donde se encuentra inscrito el estudiante.

21. Se indica que los padres adolescentes podrán gestionar las correspondientes matrículas para poder estudiar en el mismo colegio, "cuando las circunstancias así lo permitan". En este caso cabe recordar que la Ley 20.845 de inclusión estableció criterios de prelación al momento de asignar los cupos a los nuevos estudiantes, por lo que, en miras de implementar esta ley debería tomarse en consideración dicho orden. La principal razón es que el embarazo adolescencia tiene mayor prevalencia en establecimientos educacionales municipales, los que se encuentran en proceso de traspaso a los Servicios Locales de Educación Pública (SLEDP).

22. Se establecerá una **Política Nacional a Favor de la Prevención y Protección del Embarazo Adolescente,** definiendo objetivos a largo plazo, contemplando un plazo de 10 años en que se aplicarán programas en pos de informar sobre sexualidad y salud reproductiva, un correcto uso de anticonceptivos y uso responsable de ellos. De igual forma, se hará énfasis en brindar información sobre los riesgos de una iniciación sexual a temprana edad y los riesgos de una vida sexual irresponsable. Esta política deberá procurar el fortalecimiento de un marco presupuestario y la continuidad de los estudios de los adolescentes padres se encontrará en el eje de todos los programas implementados.

23. Las instituciones que ejecutarán lo anteriormente señalado serán el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, El Ministerio de Desarrollo Social, El Ministerio de la Mujer y Equidad de Género.

24. Se indica además de los principios señalados anteriormente, que esta Política deberá considerar el respeto a las particularidades, al enfoque de género, el respeto a los pueblos originarios, además de abogar porque los estudiantes tengan mayores expectativas de vida, una educación no sexista y el respeto a la diversidad.

25. La Política ademas abordar aspectos de salud, educación y aspectos laborales y en la continuación de estudios de los padres y madres adolescentes.

26. Con todo, la política deberá velar por el fortalecimiento de un marco presupuestario, con el fin de dar apoyo económico a los distintos planes de prevención. No obstante, cabe recordar que los establecimientos educacionales reciben subvenciones y deberían ser parte del servicio educativo.

Se modifican otros cuerpos legales para hacer coherente la implementación de esta ley.

1. Se reemplaza en la ley Nº20.418 el carácter exclusivo de la enseñanza media, como segmento sujeto a impartir planes de sexualidad, extendiendo a la enseñanza básica la implementación de planes sobre educación sexual.
2. Se modifica la ley Nº20.084 reemplazándose la expresión "dos años de edad" por "tres años de edad".
3. Se elimina la expresión "tratándose de la conducta descrita en el artículo 362, o de tres años en los demás casos".

¿Qué es lo que indica la ley Nº20.084?

Artículo 4º.- Regla especial para delitos sexuales. No podrá procederse penalmente respecto de los delitos previstos en los artículos 362, 365, 366 bis, 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal, cuando la conducta se hubiere realizado con una persona menor de 14 años y no concurra ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre aquélla y el imputado una diferencia de, a lo menos, **dos años de edad**, tratándose de la

conducta descrita en el artículo 362, **o de tres años en los demás casos.**[9]

Artículos del Código Penal mencionados:

Artículo	Descripción
362	Acceso carnal por vía anal, vagina y/o bucal a una mujer menor de 14 años. (violación)
365	Acceso carnal a un menor de 18 años del mismo sexo (masculino).
366 bis	Acción sexual distinta al acceso carnal a una menor de 14 años.
366 quáter	Provocar su excitación sexual o la de otro ante una persona menor de 14 años (ver películas, escuchar pornografía).
366 quinquies	Producción de material pornográfico infantil

II: Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores García, Jiménez, Pérez y Walker, y de los ex Diputados señores Andrade, Becker, Browne, Edwards, Monckeberg y Sauerbaum, que modifica el Código del Trabajo en materia de contrato de trabajo por obra o faena. **BOLETÍN Nº7.691-13**

Resumen.- Incorpora el contrato por obra o faena terminada. Establece normativa y regula otras normas.

Contenido.-

1. Define lo que se entenderá por contrato por faena. Para esto incorpora un nuevo artículo 10 bis en el Código del Trabajo, señalando que "es aquella convención

[9] Ley Nº20.084 que Establece un Sistema de responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal. [en línea]<<http://www.dpp.cl/resources/upload/4619cd805f1c898c7c7274477b005d34.pdf>> [22 de octubre de 2018]

por la que el trabajador se obliga con el respectivo empleador a ejecutar una obra material o intelectual específica y determinada, en su inicio y en su término, cuya vigencia se encuentra circunscrita o limitada a la duración de aquella."

2. Clarifica que no se podrá establecer un contrato por tareas o etapas de una faena, cuando estas son parte de una estructura común. A modo de ejemplo, no podrán llevarse a cabo contratos por faena en el caso de la obra gruesa de una construcción, la tabiquería, la postura de cerámicas y la pintura de una misma construcción, puesto que, en definitiva es la misma estructura. En este caso, el contrato sería por todos los servicios y/o de plazo indefinido. Tampoco podrán considerarse contratos por faenas los trabajos permanentes, los que de acuerdo a su naturaleza, no concluyen. Esto será determinado por la Inspección del Trabajo.

3. Se reemplazan las expresiones indemnización por años de servicio por las indemnizaciones establecidas, ya que incorpora este nuevo régimen contractual.

4. Se extienden a los trabajadores contratados por faena los derechos a feriado anual contemplado en el artículo 67 del Código del Trabajo. Dicho cuerpo legal establece que **"Artículo. 67.** Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles con remuneración íntegra que se otorgará de acuerdo a las formalidades que establezca el reglamento".
los trabajadores que que presten servicio en la duodécima región de Magallanes y de la Antártica Chilena, en la undécima región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y en la provincia de Palena, tendrán derecho a un feriado anual de 20 días hábiles.
el feriado se concederá de preferencia en verano considerándose las necesidades del servicio.

5. Las condiciones para esto es que el trabajador tenga dos o más contratos por faena determinada y que sobrepasen el año. En este caso se propone que el trabajador pueda

disponer que el pago de su feriado legal se haga efectivo al momento de hacer uso de su feriado legal. esto debe estar ratificado en el finiquito.

6. En el caso que un trabajador no pueda cumplir con los requisitos (tener contratos por faena superior a un año) se establece que el empleador pague en el último finiquito el pago diferido para su feriado legal, señalando que "el empleador deberá pagar en el último finiquito la totalidad de los feriados adeudados".

7. Se extienden a los contratos por faena los requisitos las terminaciones de contrato señaladas en el artículo 162. (despido).

8. Incorpora un nuevo inciso en el artículo 163 señalando que si el contrato para una faena hubiese estado vigente por un mes o más, el empleador, para poner final contrato, deberá indemnizar al trabajador con un monto equivalente a dos días y medio de remuneración por cada mes de trabajo y facción superior a quince días.

9. El pago señalado se efectuará de acuerdo a lo contenido en el artículo 172 que indica que "comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las imposiciones y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones y aguinaldos de navidad[10]"

10. Se indica además que se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 13 de la ley Nº19.729, que indica que:

"Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones

[10] Código del Trabajo. [en línea] <<http://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-95516_recurso_1.pdf>> [23 de octubre de 2018]

efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15."

Sin embargo, se establece que el pago de esta indemnización sólo corresponderá cuando el motivo del término del contrato sea el contenido en el artículo 159, numero 5, es decir, "Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato[11]" Además, no será compatible con la indemnización señalada en el artículo 168 (despido injustificado, donde el juez ordenará el pago por parte del empleador).

11. Se agrega en el artículo 169, "empalmando" lo incorporado por la presente ley (contrato por faena), en la obligación de incorporar esta modalidad contractual, en aquellos casos en que el empleador despida injustificadamente a un trabajador y se establezca la obligatoriedad del pago de indemnizaciones. Además adecua distintos artículos del Código en este sentido.

12. Se agrega un artículo 23 transitorio nuevo, estableciendo la forma en que se aplicará el artículo 163, señalando que:

a) En los contratos celebrados durante los primeros dieciocho meses de vigencia de dicha norma, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a un día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

b) En los contratos celebrados a partir del primer día del decimonoveno mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes doce meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a uno y medio día de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

[11] Código del Trabajo. ob cit.

c) En los contratos celebrados a partir del primer día del trigésimo primer mes de vigencia de dicha norma y por los siguientes seis meses, los trabajadores tendrán derecho al pago de una indemnización equivalente a dos días de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días.

d) En los contratos celebrados con posterioridad al último día del tramo anterior, los trabajadores tendrán derecho al pago de la indemnización en los mismos términos que se señalan en la norma permanente.

Si el contrato por obra o faena determinada es celebrado durante alguno de los períodos señalados en las letras a), b) o c), y termina durante un período distinto, el trabajador tendrá derecho al pago de la indemnización que corresponde por los meses trabajados en cada uno de dichos períodos.

Con todo, si en los meses de inicio y término de un contrato por obra o faena se produce el cambio de tramo, conforme a los literales del inciso primero, la indemnización corresponderá en dichos meses al tramo vigente el primer día del mes de inicio y primer día del mes de término, respectivamente.".

13. Señala que en el caso de las personas, que cuenten con contrato por faena, que hayan efectuado cotizaciones de salud a FONASA, al menos cuatro meses en el último año calendario, mantendrán su calidad de afiliado por un periodo de doce meses a contar del mes en que pagó la ultima imposición.

14. Se atribuye al Director de FONASA el emitir una resolución que establezca un "procedimiento expedito, directo y completo" que garantice el derecho a la salud a partir del término de la relación laboral de los trabajadores contratados por faena terminada. De acuerdo a lo contenido en el decreto con fuerza de ley N°1 de 2006, del Ministerio de Salud que fija el texto "texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N °2.763, de 1979 y de las leyes números 18.933 y 18.469.

15. La presente ley se implementará en los nuevos contratos por obra o faena determinada, a contar del 1° de enero de 2019. **(norma transitoria).**

Celap.-

Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07)

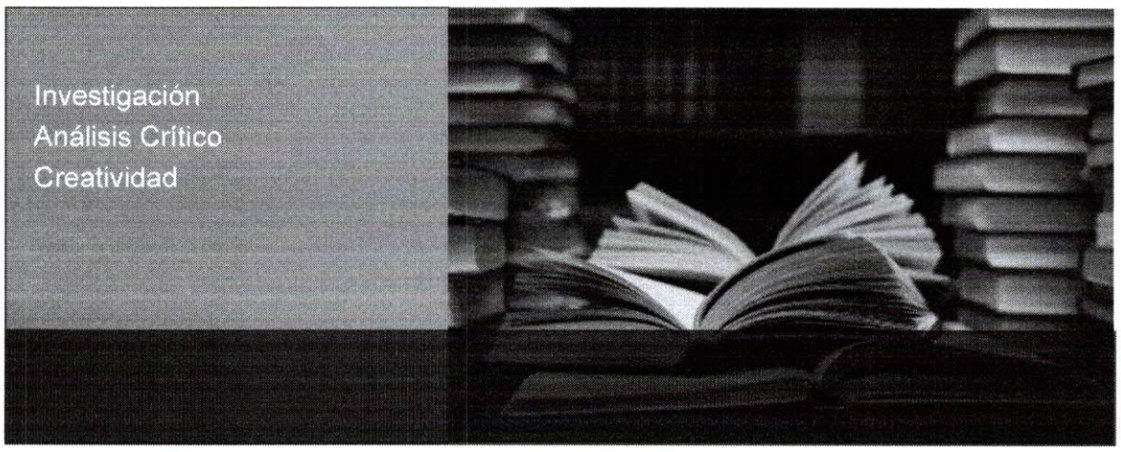

Antecedentes.

El proyecto de ley busca solucionar--en parte--una situación muy dolorosa, la cual guarda relación con la pérdida que sufren los progenitores que ven como el proceso de gestación de su "hijo" no tiene buen término. Esto claramente se enmarca en el contexto que rodea la despenalización voluntaria del embarazo, pues, el feto y su relación con la "persona" fue objeto de intenso debate ideológico y filosófico, pero que a nivel legal no existe discusión en cuanto a la calidad del feto y de la persona. En efecto, el mortinato (feto) en ningún caso es una persona para la legislación chilena. En efecto, de acuerdo al Código Civil, estamos ante la existencia de una persona.

"art.74 la existencia legal de toda persona **principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.**

la criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de ser completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás[12]"

[12] Código Civil.

lo anterior sin duda es una situación que afecta a los progenitores, que ya lo han asimilado como un miembro más de la familia.

Contenido del Proyecto.-

1. Se crea--formalmente-el registro de mortinatos.

2. Se reconoce la potestad de los "padres" de inscribir a los mortinatos en el registro y podrán darle sepultura.

3. Se definen distintos conceptos: Mortinato; Catastro de Mortinatos; Progenitor;

a) Mortinato: Todo ser humano en gestación que cesa en sus funciones vitales antes del alumbramiento, o bien todo ser humano en gestación que, antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muere y no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.
b) Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición del o los progenitores.
c) Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción[13].

4. Incorpora en la ley que reforma el Registro Civil, un catastro, especial y de carácter voluntario en donde se inscribirán los mortinatos. En dicho registro estará información sobre e "nombre propio" de apellido del o los progenitores, sexo (de ser determinable). En este caso, se otorgará la licencia o pase de inhumación.

5. Como norma transitoria establece que toda persona que cuente con un registro de defunción, de defunción y estadística de mortalidad fetal podrá inscribir al mortinato en el registro.

---

[13] Boletín N°12.018-07

6. Se establece un plazo de seis meses para hacer las adecuaciones legales y reglamentarias, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

JpB

Contenido del Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados (Primer Trámite)

1. Reconoce la facultad de "el o los progenitores" para inscribir a sus mortinatos. Esto no tiene más finalidad que su sepultación con un nombre propio. Se deja claro que "no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno".

2. Se establece que lo señalado anteriormente no podrá en ningún caso realizarse contra la voluntad de la "persona gestante". Esta locución responde al debate contemporáneo sobre quien es el gestante, incorporando conceptos de identidad de género y contemplando aquellos casos donde hay donante de "vientre" o "gestión subrogada".

3. define mortinato: como "Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera."

Observación. La definición aprobada en la Cámara no establece más límites que la "diferenciación" del embrión con la placenta, lo que trae dificultades tales como ¿el embrión tendrá nombre propio? ¿tendrá sexo?, situación que incluso fue criticada por diputados del Frente Amplio y del Partido Socialista ya que señalaron que este proyecto tienen un objetivo político claro y responde al enfoque ideológico del ejecutivo. Este sería poner en entredicho la discusión del aborto libre, pues, si algunas personas catalogarán "legítimanente" como un hijo a un embrión de 8 semanas, otras lo catalogarán como "desecho biológico", esta dicotomía podría ser utilizada como argumento contra el aborto.

4. Crea el registro de mortinatos (siempre de carácter voluntario). En este registro el mortinato deberá ser inscrito con un nombre propio, y del sexo de la criatura (si es que fuera determinable). Además se podrá identificar al o los progentores.

5. Se establece que esta ley no podrá interpretarse de maner que obstaculice el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo, "en que estos sean legales".

6. Clarifica que la inscripción de mortinatos no generará en ningún caso efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo, por lo que el mortinato no tendrá estatuto juídico o derecho.

7. Como normas transitorias se establece que aquellas personas que cuenten con un certificado médico de defunción o de defunción y estadística de mortalidad fetal, con anterioridad a la vigencia de la ley podrá inscribir al mortinato, si es que cumple con los requisitos. Lo anterior podrá ser efectivo en el plazo de hasta un año de entrada en vigencia la ley.

8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de seis meses, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias necesarias para su ejecución.

Celap.-

Informe Boletín Nº 10.379-07

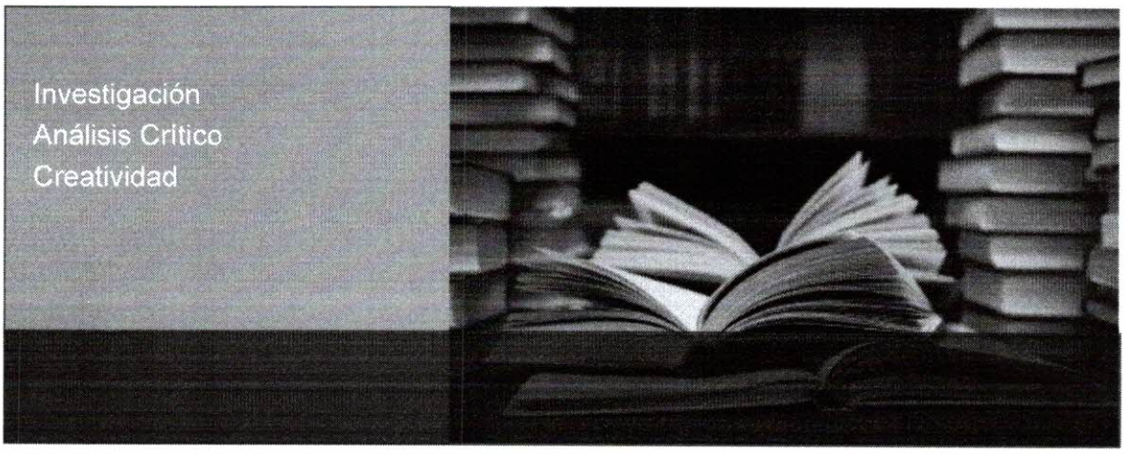

MINUTA CONTENIDO MOCIÓN QUE TIPIFICA EL DELITO DE CORRUPCIÓN ENTRE PARTICULARES Y MODIFICA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL RELATIVAS A DELITOS FUNCIONARIOS Y LA LEY N° 20.393, QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LOS DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS DE COHECHO QUE INDICA

(Boletín Nº 10.379-07).

I. Contenido del proyecto DE LEY.

Se establecen diversas modificaciones al Código Penal, la ley 20.393 sobre responsabilidad penal de personas jurídicas y la ley Nº19.913 sobre lavado de activos que se detallan a continuación:

i. Modificaciones al Código Penal.

1. Se modifican diversas normas relativas a los delitos que ofenden el ejercicio de la **función pública**:

a) Se modifica la escala general de penas previstas en el art. 21 a proposito de una nueva pena de inhabilitación para los delitos de corrupción, siendo absoluta para crimenes y

temporal para simples delitos:

> "Inhabilitación absoluta perpetua (o absoluta temporal) para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos del Estado o con empresas en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública".

b) Incorpora un nuevo art. 39 que define y señala lo efectos la señalada pena de absoluta perpetua o temporal produce:

i) La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

ii) La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, perpetuamente cuando la inhabilitación es perpetua, y por el tiempo de la condena cuando es temporal;

iii) La pena de inhabilitación absoluta temporal tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales;

iv) Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, el tribunal la comunicará a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro público actualizado de las personas naturales a las que se les haya impuesto esta pena

c) Eleva las penas de los delitos de malversación de caudales públicos y de fraude al fisco, para efectos de hacerlas "armónicas" con el aumento de las sanciones a los demás delitos que se modifican.

> **Obs. Esta alza en la punibilidad no tiene justificacion pues si se trataba de aumentar la pena de ciertos delitos como el cohecho, esto no significa necesariamente en un aumento en la penalidad de los restantes delitos. Pese al debate, no se enmendo y se puede llegar al absurdo que la pena de una malversacion que no sobrepase $1.900.000 se castigue hasta con 10 años de presidio!! (art. 233 Nº2)**

d) Modifica el delito de negociación incompatible (art. 240 del CP) elevando sus penas (541 días a 5 años) y re estructurando el tipo penal incorporando las siguientes hipótesis:

i) el veedor o liquidador en un procedimiento concursal (quiebra);

ii) el administrador del patrimonio de una persona que se encuentre impedida de

controlar su administración;

iii) el director o gerente de una sociedad anónima, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes la ley establece a los directores o gerentes de estas sociedades. Esto en conformidad con el Boletín N °10.155, aprobado por la Cámara de Diputados.

e) Endurece la sanción del delito de negociación incompatible mediante el tráfico de influencias (art. 240 bis del CP) como consecuencia del aumento del art. 240 antes señalado;

f) Siguiendo la tendencia en el derecho comparado, se **modifica el delito de cohecho pasivo propio (cohecho del funcionario público) incorporando la figura que no exige contraprestación por parte del cohechado.**

"Art. 248.- El empleado público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales.

g) En todos los delitos de cohecho (figura base y agravadas) se modifica el alcance del beneficio siendo además del económico, el beneficio de cualquier naturaleza. Se aumentan las penas privativas de libertad y se **impone como multa el tanto al duplo o al cuádruple del beneficio solicitado u ofrecido, y si fuera de otra naturaleza de 100 a 1000 UTM.**

En el cohecho agravado del funcionario público para cometer delitos la pena puede llegar a los 10 años de reclusión.

h) Cohecho de particulares (soborno). Se aumenta la pena privativas de libertad de 541 días a 10 años dependiendo si el beneficio es ofrecido o consentido y respecto si son hipótesis de cohechos base o cohechos agravados (248 bis y 249)

i) Cohecho a funcionario público extranjero. Se modifica la pena de multa propuesta para el cohecho de funcionario público extranjero (art. 251 bis), la cual pasa de ser un monto fijo

("cien a mil unidades tributarias mensuales), a una cantidad proporcional al beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado (del tanto al cuádruple).

2. Disposiciones comunes a los delitos funcionarios. Se establecen diversas reglas de determinación de pena, atenuantes y agravantes de la responsabilidad criminal y otras reglas procesales:

a) El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los dos párrafos anteriores será condenado, además, a la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, en cualquiera de sus grados, para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el Estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública.

b) En el caso de los delitos previstos en los artículos 241, 248, 248 bis y 249 (cohechos), **se excluirá el mínimum o el grado mínimo de las penas señaladas**, según corresponda, respecto de todos sus responsables, en los siguientes casos:

1° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público que desempeñe un cargo de elección popular, de exclusiva confianza de éstos, de alta dirección pública del primer nivel jerárquico o por un fiscal del Ministerio Público o por cualquiera que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerza jurisdicción; por los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, o por el General Director de Carabineros o el Director General de la Policía de Investigaciones; o

2° Cuando hayan sido cometidos por un empleado público con ocasión de su intervención en cualquiera de los siguientes procesos:

i) La designación de una persona en un cargo o función pública;

ii) Un procedimiento de adquisición, contratación o concesión que supere las mil unidades tributarias mensuales en que participe un órgano o empresa del Estado, o una empresa o asociación en que éste tenga una participación mayoritaria; o en el cumplimiento o la ejecución de los contratos o concesiones que se suscriban o autoricen en el marco de dichos procedimientos;

iii) El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el desarrollo de actividades económicas por parte de personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento; o

iv) La fiscalización de actividades económicas desarrolladas por personas naturales cuyos ingresos anuales sean superiores a dos mil cuatrocientas unidades de fomento; o jurídicas con o sin fines de lucro, cuyos ingresos anuales sean superiores a cien mil unidades de fomento.

c) Exclusión de penalidad. No será constitutivo de los delitos contemplados en los artículos 248, 250 incisos segundo y tercero y 251 bis aceptar, dar u ofrecer donativos oficiales o protocolares, o aquellos de escaso valor económico que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

d) Regla especial de prescripción. En los delitos funcionarios, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr desde que el empleado público que intervino en ellos cesare en su cargo o función. Sin embargo, si el empleado, dentro de los seis meses que siguen al cese de su cargo o función, asumiere uno nuevo con facultades de dirección, supervigilancia o control respecto del anterior, el plazo de prescripción empezará a correr desde que cesare en éste último.

e) Circunstancia agravante para organizaciones delictivas. Será circunstancia agravante el hecho de que los responsables hayan actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.

f) Circunstancia atenuante. Será circunstancia atenuante, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de estos delitos, o facilite el comiso de los bienes, instrumentos, efectos o productos del delito. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados. Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

Esta **no se aplicará a los empleados públicos** que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los que sean fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción.

3. Modificación a la tipificación de los delitos de corrupción entre privados. Incorpora un nuevo párrafo referido a *la Corrupción entre particulares.* Sobre este delito, se discute si el **bien jurídico protegido** son "los intereses económicos del empresario o su patrimonio"[1], o bien, para otros en que la "finalidad del legislador ha sido proteger ante todo la libre competencia"[2], o bien "por el menoscabo de la competencia leal"[3], como ocurre en Alemania (parágrafo 299); Austria, Suiza y España (art. 286 bis).

---

[1] Benavides, Andrés. "Acerca de la corrupción pública y privada en España a la luz de los delitos contra la administración pública". *En Cuadernos de Política Criminal.* Nº108, III, época II, diciembre 2012, pp. 119-139.

[2] Bacigalupo, Enrique, *Compliance y Derecho Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2012: p. 193.

[3] Benavides, ob cit. p. 137

La propuesta aprobada por la comisión reformula la forma de tipificar la corrupción entre particulares. En este sentido, se proponen dos nuevas figuras que buscan castigar: a) al empleado o mandatario que, en el ejercicio de sus funciones, solicite o acepte un beneficio económico para favorecer a un oferente sobre otro; o b) al privado que ofrezca o dé un beneficio económico a un empleado o mandatario para que, en el ejercicio de sus labores, favorezca la contratación con un oferente sobre otro. Estas modificaciones amplían el sujeto activo, a "los empleados o mandatarios", sin que se exija poseer una posición "superior", como en el proyecto original. Además, se busca proteger la libre competencia al centrar el núcleo de la conducta en el "favorecimiento de la contratación de un oferente por sobre otro", atendido el beneficio económico solicitado, aceptado, ofrecido o dado.

4. Histórico. Tipificación administración desleal. Considerando que en nuestra legislación no existen tipos penales específicamente concebidos para hacer frente a la administración desleal, lo que significa un déficit sensible en nuestro ordenamiento, se propone incorporar un nuevo numeral 11° en el artículo 470[4], a fin de establecer un ilícito de administración desleal que supla este vació.

En este sentido, se plantea sancionar al que, teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de un tercero le irrogare perjuicio, ejerciendo abusivamente sus facultades de representación o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado. Además, si el hecho recae sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá el máximum de la pena. Se incorpora en la Ley N° 19.913, sobre Lavado de Activos, el nuevo tipo penal de administración desleal.

ii) Modificaciones a la ley N° 20.393 sobre Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas.

[4] Sanciona el delito de apropiación indebida.

1.Se incluye dentro del catálogo de delitos sancionados por esta legislación los nuevos delitos de negociación incompatible, corrupción entre privados y administración desleal.

2. Perfecciona la pena de interdicción de celebrar actos y contratos con el Estado. Esta pena consiste en la prohibición de contratar a cualquier título con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado. (la actual norma solo alcanzaba a los proveedores).

3. Además, aumenta significativamente las penas de multa del artículo 12 (actualmente de 9 a 950 millones) disponiendo que el tramo sea de (19 millones a 15 mil millones).

4. También en cumplimiento de las recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE; **en casos de reincidencia** se aplica la sanción de disolución de la persona jurídica a los simples delitos;

5. Establece dentro de las penas accesorias reguladas en el artículo 13 la figura del **comiso por equivalencia** y el comiso de las ganancias que se derivan del ilícito. La primera figura permite, cuando no existe certeza sobre la identidad de los bienes ilícitos, decomisar otros, hasta por un valor equivalente en dinero.

6. **Regla sobre conflicto de interés.** Si se formalizare una investigación con respecto a dicho representante por el mismo hecho punible por el cual se investiga la responsabilidad penal de la persona jurídica, cesará su representación, y el tribunal solicitará al órgano competente de aquélla la designación de un nuevo representante, dentro del plazo que le señale. Si transcurrido el tiempo fijado por el tribunal no se notifica la designación ordenada, el tribunal designará al efecto un *curador ad litem*.

iii) Modificaciones a la ley N° 19.913 sobre Lavado de activos.

Incorpora en el catalogo de delitos base de lavado de activos el nuevo delito de apropiacion indebida y administración desleal respectivamente (los artículos 470, N° 1° y N° 11°).

iv) Norma transitoria.

Las modificaciones de esta ley sólo se aplicarán a los hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, las disposiciones legales que son modificadas por esta ley seguirán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos cometidos con anterioridad a su publicación.

Se busca por esta vía, resolver un problema de retroactividad favorable , empero no se advierte que la norma afecte el núcleo esencial de los tipos objeto de enmienda, así como tampoco que por el alza de punibilidad pueda entenderse que son normas "favorables" en el sentido que señala el art. 18 del Código Penal que dispone:

> Art. 18º.- Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.
>
> Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.
>
> Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.
>
> En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades.

Celap.-

"Para que el proletario se dirija contra lo que se apresta a devorarlo, no es el conocimiento de la explotación lo que le falta, es un conocimiento de sí que le revele que es un ser que está destinado a algo distinto que la explotación[8]".

¿Por que señalar esto? la principal razón es que no debemos pasar por alto la alta segregación que existe en nuestro país, una segregación residencial, una segregación económica y también una segregación educacional. En este sentido, los factores interrelacionales son muy importantes para el individuo maxime en el rango etareo que comprende la educación en nuestro país, ya que, en este proceso se termina de formar finalmente la personalidad del individuo, además, el llamado efecto par, hace que sus aptitudes e incluso sus aspiraciones estén influidas por su "habitad", es por esta razón que se propone tener especial cuidado al fomentar la familia en los adolescentes, pues, puede tener efectos diferenciados de acuerdo a estrato social. Por un lado, un selecto grupo de estudiantes, independiente a si es padre o no, se le abren muchas posibilidades de desarrollo personal. En cambio a estudiantes provenientes de estratos sociales deficitarios, tienen pocas oportunidades de desarrollo y establecer normas al interior de los colegios y/o liceos sobre protección a la maternidad puede implicar un círculo que no los deje salir de la pobreza. No hay que olvidar los apelativos de "mi señora" al referirse a la polola, o a otras características y formas de relacionarse en las poblaciones de nuestro país.

Contenido del Proyecto.

1. Establece una Definición de embarazo adolescente que incluye al padre. En efecto, indica que el embarazo adolescente es "aquel que se produce antes de los 19 años de edad, ya sea en **calidad de madre o padre**".

2. El proyecto de ley distingue entre acciones de prevención y acciones de protección. en el caso de las primeras, estas serán las que promuevan evitar el embarazo adolescente y las que faciliten el acceso a métodos anticonceptivos.

3. Se establecen principios rectores de la ley, los cuales son los siguientes: a) interés superior; b) desarrollo integral; c) protección de la intimidad; d) Autonomía Progresiva;

[8] Jackes Ranciere. La noche de los Proletarios.

e) Libertad de Conciencia, religión y pensamiento; f) No discriminación; g) Acceso a Información; h) Beneficencia y no maleficencia e i) Participación.

4. Se establece la responsabilidad administrativa de cumplir lo señalado en la presente ley, arriesgando acciones penales o civiles a quienes—administrativamente—incumplan lo establecido, rigiéndose en todos los casos, por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

5. Se establece la responsabilidad administrativa de cumplir lo señalado en la presente ley, arriesgando acciones penales o civiles a quienes—administrativamente—incumplan lo establecido, rigiéndose en todos los casos, por el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

6. En el caso del incumplimiento de lo señalado en la ley, por parte de autoridades y del sector salud privado, se sancionarán de acuerdo al DFL 1 Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N° 2.763 de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud. Asimismo, si las infracciones son cometidas por parte de directivos y trabajadores de establecimientos de educación particular, tendrá como efecto las sanciones señaladas en ley N° 20.70 General de Educación. Por último, se indica que en el caso de quienes cometan las infracciones pertenezcan a empleadores o trabajadores de empresas privadas, se regirá por las normas establecidas en los artículos 505 y siguientes del Código del Trabajo. **(artículo 4°).**

7. Se establece el deber de los profesionales de la educación (profesores) de todos los niveles y los profesionales de la salud (pública y privada) de informar al padre y/o madre adolescente de los alcances de la ley y los derechos que se derivan de ella. **(artículo 5°)**

8. **Señala que serán las Superintendencias de Salud y Educación, las que deberán velar por el cumplimiento de las normas señaladas en la presente ley.**

9. Se consagra el derecho--de todo joven-- a la prevención y al acceso a una atención sexual y afectiva "oportuna, informada y confidencial. De acuerdo a los planteamientos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la